POR EL SECRETARIO PEDRO XIMENEZ DE MVRILLO. Con Bernardo de Castejon.

MVchas de aquestas firmas de tercero se presentan por cautela y simulacion con agenaciones, y vendiciones hechas para dilatar el curso de la justicia; pero la que prsento Betnardo Castejon, para impedir el secresto y execucion de los bienes del Arcediano D. Pedro Sigues, se vee claro que tuuo aqueste fin, pues vendio al Doctor Martin de Seran todos sus bienes, y alajes, & etiam in futnrum todos los frutos y redditos de su dignidad en poder de los tres Colectores dellos, quedãdose en possesiõ de todos, y sin adquerirla el D. Martin Seran los vendio a Bernardo Castejõ, q̃ tampoco posseyo, y presentò la firma, y cõ dos testigos en el art. 1. de su Assisia, o memorial prueua que los muebles secrestados los posseyo, y fue señor hasta la vendicion el Arcediano, y q̃ despues lo fueron los compradores respectiue, y que los posseyo por ellos, y en su nombre. Con esto se pide se declare que no se ha de passar adelante en el secresto y execucion. Impugnalo el Secretario Pedro Ximemenez Murillo, y suplicase declare que sin embargo se deue passar adelante: Y parece que procede, porque aunque se descubrã los fines susodichos, y sean permisiones forales, q̃ attendiendo a lo ordinario, y mas comũ, y ajustandose al rigor, se toleran algunos inconuinientes: empero en nuestro caso, no se deue impedir el secresto, y execucion, ex sequentibus fundamentis.

Lo primero, porq̃ no corre sin disputa, q̃ segũ los Fueros, y Obseruãcias y practica del Reyno in proposito se lleue cuenta con los Iuezes Eclesiasticos Ordinarios, o Delegados, sino con los Seculares, y con sus execuciones, vt videmus que el fuero que dio autoridad a las letras de los Iuezes Ordinarios, tampoco se estẽderia a las de los Eclesiasticos, ni he visto q̃ practico alguno trate dellos, si bien tampoco los excluyen nominatim. Sed magis est vt à Foro excludantur, porq̃ el 1. de deopposit. tertij, trato de las execuciones de las sentencias del señor Iusticia de Aragon, y aunque despues ad finem lo amplia, para que corra cõ las sentencias de los otros Iuezes, deue entẽderse, eiusdem ordinis, & iurisdictionis Regiæ, secularis, ex debita interpretatione dictionis (aliorũ iudicium) nempè similium, & similis, non diuersæ iurisdictionis, & naturæ. *Felin. in c. Sedes n. 6. de rescrip. Alexan. cons. 1. num. 10. in 4. & con. 34. in. 1. vbi Additio. versi. alius. Ancharan. cons. 361. nu. 5. Ceph. con. 414. n. 11. facitque relationem in qualitate, similẽ. Roma. con. 485. num. 5. vbi Mandos. vers. qualitate alios refert, & Gemi. cons. 26. n. 7. & 8. resoluit*, que si vno se obligò a vn layco, & cuicunque alteri personæ, se entendera de la misma calidad, y no del Clerigo. Expendi in idem potest *obser. 1. de emptio. & vendi.* en quanto

quanto dize, que si se vende algo por Corte, y vno se opone iure crediti, no empache, como quando iure dominij, hasta que se conoce de su derecho, lo qual excluye las causas de entre Eclesiasticos, como es esta: y si el seglar quiere eximir los bienes suyos tiene otros remedios, y la razon, puede ser q̃ los procedimimiẽtos de los Iuezes Eclesiasticos, cõtra personas, o bienes seculares tienẽ diferẽte remedio, cola otra parte de la misma Firma, q̃ es declinãdo la jurisdiciõ y, fundando cõpetẽcia.

Representa V. S. q̃ no lleua incõuiniente, que el seglar q̃ se opone en la execuciõ que emana de Iuez Eclesiastico pueda valerse deste otrro remedio de prensentar Firma de tercero, y mostrar su derecho de dominio, y mostrandole, facit sistere sequestrum, & executionẽ Ecclesiastici: porq̃ esto no solo procede ex praxi Regni, sed à iure communi, *c. veniens in 2. vbi Abb. & Felin. n. 13. de test. l. à diuo Pio. §. si super rebus. vbi Bart. & cateri de re iudi. Couar. pract. 16. n. 2. cum alijs per Pleba. §. executio. nu. 11. & seq. D. Regens Sesse de inhibit. c. 2. §. 3. n. 45. & seq. & c. 4. §. 1. n. 21.* Sed respõdeo primo, q̃ antes lo lleua grandissimo, pues transciende los limites ordinarios, y passa de vn Iuez a otro totalmente independente, & migrando de genere, in genus, yendo a impidir conocimiento Eclesiastico, euoca la causa con la Firma de tercero, y propone las excepciones de dominio coram tribunali omnino diuerso, & diuersæ iurisdictionis, y la euocacion no se haze sino de Iuezes subordinados, non autem à distinctis & Eclesiasticis, quorum causas secularis non euocat, sed eius iurisdictionem declinat per præsentationem Iurisfirmæ, y q̃ las firmas, etiam las de terceros euoquen, planum est, á distinicion de los agrauios hechas, que vanpor via de recurso *D. Regens Sesse de inhibi. c. 1. §. 2. n. 91. & c. 2. §. 4. n. 34.*

Secundo, dato, quod praxis eiusmodi ad Iudices Ecclesiasticos extenderetur, non est habitura locum in occurenti casu, en el qual el Arcediano siẽpre, & etiam executionis tempore ha posseydo los bienes, y jamas el tercero firmante ex ratione Fori, *Por quanto por el Fuero de executio. rei iudi.* q̃ aũque hablò en los sitios, se estiende a los muebles, *vt latè Pleba. §. executio. ex nu. 13.* & 17. *quem in proposito approbat remissiuè D. Regens Sesse vbi sup. & Plebanus refert exemplaria, & docet id iuri communi ocnsonare. Abb. in cons. 28. num. 7. in 1. Bart. in d. l. á Diuo Pio. §. si super rebus. n. 3. de re iud. cum* alijs per ipsum.

Nec obstat Plebanus *d. §. executio. nu.* 17. vbi docet, que si el tercero en los muebles muestra el dominio, y prueua que el condemnado, o cuyos bienes se executan los possee por el y en su nombre, porque los deposito en su poder, o se los prestò, o loco, que aunque se hallen en su casa se embaraça la execucion, refertque sic Curiam D. Iustitiæ iudicasse. Porque aunque en los articulos se propone, q̃ los posseyeron los compradores por el ministerio del Arcediano, pero los testigos no sauen desto, ni dan razon de que se los prestassen, locassen, ni depositassen: y no basta dezir q̃ el Arcidiano por los cõpradores, o ellos mediante su ministerio, posseyerõ, ni cõcluyen: ni probãdo el titulo de encomiẽda, deposito, o locaciõ. Lo tercero, los fructos que aun estan en poder de los Colectores, qaũque pudierõ venderse;

derſe; pero no ſe dira que la poſſeſsion es del tercero, pues realmente mientras eſtã en poder dellos, y el comprador no ha tratado con ellos, ni los tiene en ſu nõbre, ſino del Arcidiano y poſſee por el, no puede proceder la juſtificacion de la poſeſsion, ex ante dictis.

La dificuldad que V.S. ha ſeñalado, de que la firma tambien inhibe declinando, como embaraçando la execucion, y que ſeria quitarla etiam quoad declinandi efectum, ſi ſe declaraſſe, fore procedendum ad vlteriora, ceſſa facilmente, porque en el ſecreſto la preſento declinando, y en el ſiempre arctara mientras no ſe funde y gane la competencia: pero en eſte proceſſo no ſe trata, ſino ſi la execpcion de dominio y poſſeſsion del tercero firmante, ſe ha de admitir para efecto de que ſe empache la execucion, o ſi ha de paſſar, no obſtante que la excepcion, y el ſujeto, y naturaleza del proceſſo va a eſto ſolo, y limitadamente, y nihil inconuenit, que ſe haga la declaracion ſuplicada, pues al firmante le queda, ſaluo el otro remedio de auer declinado la juriſdiction con la firma en el proceſſo del ſecreſto, y ſi no la obtemperaſſe, ſauidos ſon los remedios contra el Iuez Ecleſiaſtico, haſta que fundaſſe competencia.

Quatto, finalmente, que no ſe prueba por el firmante como era neceſſario la idemptidad de los bienes, a ſaber es, que los contenidos que hizo la vendicion el Arcidiano al Doctor Martin Seran, y en la que el hizo a Bernardo Caſtejon y los ſecreſtados, y executados ſean vnos miſmos, ni ay articulacion ni probança dello, tã lexos eſtà que conſte de la idemptidad, ſaltim per aliquas demonſtraciones, *ſecundum Bart. in l. demonſtratio falſa de condit. & demonſtrat.*

Dedonde parece que ha lugar lo ſuplicado por eſta parte, ſub cenſuta V. D

Iuedis 3. y dos.

Michael Paſtor.